



**¿ES OPONIBLE LA NULIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL
«OCUPANTE VÍCTIMA» DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO CUANDO SEA EL
TOMADOR DEL SEGURO Y EL CAUSANTE DE LA NULIDAD?***

A propósito de la STJUE de 19 de septiembre de 2024 (asunto C-236/23)

Sheila Martínez Gómez
*Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 13 de noviembre de 2024

De la respuesta a la pregunta que lleva por título el presente *paper* se ha encargado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su reciente sentencia de 19 de septiembre de 2024 (asunto C-236/23), al resolver una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Casación de Francia sobre la compatibilidad de la Directiva 2009/103/CE con una normativa nacional que permite a la aseguradora oponer la nulidad del seguro obligatorio de vehículos al «ocupante víctima» cuando sea, a su vez, el tomador del seguro y el autor de la falsa declaración intencionada que dio lugar a la nulidad de dicho contrato.

1. Hechos

El 5 de octubre de 2012, PQ suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor con la compañía aseguradora Matmut, declarando en el momento de la suscripción que era el único conductor del vehículo asegurado.

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 20212027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.



El 28 de septiembre de 2013, el vehículo asegurado se vio implicado en un accidente de circulación cuando era conducido por una tercera persona (TN) en estado de embriaguez, resultando PQ herido pues viajaba como ocupante.

Seguido proceso penal contra el conductor del vehículo en el que se ejercitaron las pretensiones de indemnización civil de PQ (ocupante del vehículo y tomador del seguro), la aseguradora invocó la excepción de nulidad del contrato de seguro por declaración intencionada falsa por parte del tomador/asegurado en cuanto a la identidad del conductor habitual del vehículo accidentado, y solicitó ser exonerada de responsabilidad.

Mediante resolución de 17 de diciembre de 2018, el Tribunal de lo Penal exoneró a Matmut de responsabilidad tras declarar la nulidad del contrato de seguro celebrado entre Matmut y PQ por declaración falsa intencionada de éste acerca de la identidad del conductor habitual, lo que había cambiado la valoración del riesgo por el asegurador, habida cuenta, en particular, de que TN había sido condenado anteriormente por conducir bajo los efectos del alcohol.

Tras ser confirmada la resolución parcialmente por el Tribunal de Apelación de Lyon, después de declarar que la nulidad del contrato de seguro no es oponible a PQ y considerar que no procedía exonerar de responsabilidad a Matmut, e interponer la compañía aseguradora Matmut recurso de casación ante el Tribunal de Casación de Francia, dicho Tribunal decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que pregunta, en esencia, si los artículos 3 y 13 de la Directiva 2009/103/CE se oponen a que la nulidad del contrato de seguro de responsabilidad civil de vehículos automóviles sea declarada oponible al ocupante víctima —que es también el tomador del seguro que efectuó una declaración falsa intencionada en el momento de celebrar el contrato— causante de esa nulidad.

2. Pronunciamiento de la justicia europea

La única excepción a la obligación de las compañías aseguradoras de indemnizar a los terceros víctimas de un accidente de circulación, prevista en el art. 13.1, párrafo segundo, de la Directiva 2009/103/CE, debe ser objeto de una interpretación estricta, ya que cualquier otra interpretación permitiría a los Estados miembros limitar a determinadas circunstancias la indemnización de los daños sufridos por los terceros que hayan sido víctimas de un accidente de circulación, que es precisamente lo que la Directiva 2009/103/CE pretende evitar (§§ 44 y 45).

Luego el art. 13.1, párrafos primero y segundo, de dicha Directiva «debe interpretarse en el sentido de que *una disposición legal o una cláusula contractual* contenida en una póliza de seguro, *que excluya del seguro la utilización o la conducción de vehículos por personas que no estén ni expresa ni implícitamente autorizadas para ello, solo pueden*



oponerse a los terceros víctimas de un accidente de circulación en los supuestos en que el vehículo que haya causado el daño hubiera sido utilizado o conducido por esas personas y en que los terceros víctimas hubieran ocupado asiento por voluntad propia en dicho vehículo, sabiendo que había sido robado» (§46).

De ello se deduce que la circunstancia de que una compañía aseguradora haya celebrado un contrato de seguro sobre la base de omisiones o de falsas declaraciones realizadas por el tomador del seguro no permite a esa compañía invocar disposiciones legales o una cláusula contractual que establezca la nulidad del contrato para oponer dicha nulidad al tercero víctima con el fin de eximirse de la obligación de indemnizar a este último por el perjuicio ocasionado como consecuencia de un accidente causado por el vehículo asegurado (§47).

No obstante, es preciso señalar que, en el caso de autos, PQ no solo es el «ocupante víctima» del accidente de circulación de que se trata en el litigio principal que pretende ser indemnizado, sino también el tomador del seguro autor de la declaración falsa intencionada que conllevó la nulidad del contrato de seguro.

A este respecto, si bien la Directiva 2009/103/CE no contiene disposiciones que regulen el eventual abuso de Derecho del tomador del seguro, en el ordenamiento jurídico de la Unión existe un principio general del Derecho según el cual los justiciables no puedan invocar el Derecho de la Unión de forma abusiva o fraudulenta (§51). Así pues, el citado principio implica que un Estado miembro debe denegar —aun cuando no existan disposiciones nacionales que prevean tal denegación— la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión cuando éstas sean invocadas por una persona no para la realización de los objetivos de esas disposiciones, sino con el fin de beneficiarse de una ventaja que le confiere el Derecho de la Unión a pesar de que las condiciones objetivas requeridas para obtener dicha ventaja, establecidas en el Derecho de la Unión, se cumplen solo formalmente (§53).

En el caso de autos, sin perjuicio de que el tribunal remitente compruebe, con arreglo a las normas en materia de prueba establecidas en el Derecho nacional, si concurren los elementos constitutivos de una práctica abusiva, no parece que PQ, como tomador del seguro, haya invocado el Derecho de la Unión de forma abusiva o fraudulenta. Y ello porque (i) *«parece haberse alcanzado el objetivo de protección de las víctimas de accidentes de circulación, perseguido por la Directiva 2009/103/CE, al ser PQ una víctima del accidente que pretende ser indemnizada»* (§57); y (ii) *«no parece que PQ realizara declaraciones falsas con el objetivo esencial de invocar en su favor los artículos 3 y 13 de la Directiva 2009/103/CE y eludir una disposición nacional relativa a los requisitos legales de la nulidad del contrato de seguro»* (§59), en tanto que la declaración falsa controvertida en el litigio principal tenía por objeto evitar que el



conductor del vehículo en el momento del accidente (TN) celebrara un contrato de seguro, habida cuenta de su condena anterior por conducir bajo los efectos del alcohol. Así pues, PQ efectuó esa declaración falsa con el fin de que el vehículo de TN fuera asegurado y gozara al mismo tiempo de una prima de seguro más ventajosa que la que se habría adeudado si el asegurador hubiese conocido la identidad del conductor habitual de dicho vehículo (§58).

Así pues, *«siempre que PQ no haya violado el principio de prohibición del abuso de derecho, hay que considerar que no se le puede oponer la nulidad del contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil controvertida en el litigio principal resultante de su declaración falsa en el momento de celebración del contrato»* (§61).

Habida cuenta de todo el razonamiento anterior, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que *«los arts. 3, párrafo primero, y 13.1 de la Directiva 2009/103/CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen, salvo que el tribunal remitente aprecie la existencia de abuso de derecho, a una normativa nacional que permite, por una parte, oponer al ocupante de un vehículo implicado en un accidente de circulación que es víctima de dicho accidente, cuando también sea el tomador del seguro, la nulidad del contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil resultante de una declaración falsa de dicho tomador del seguro, efectuada cuando celebró el contrato, acerca de la identidad del conductor habitual del vehículo accidentado y, por otra parte, al asegurador obtener el reembolso, en caso de que tal nulidad sea efectivamente inoponible al «ocupante víctima», de todas las cantidades que hubiera abonado a ese ocupante en virtud del contrato de seguro mediante una demanda interpuesta contra este por el dolo cometido en el momento de la celebración del contrato, dado que tal reembolso privaría a las disposiciones de esa Directiva de todo efecto útil, al limitar de manera desproporcionada el derecho de la víctima a obtener una indemnización por el seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles»* (§66).